

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-28/2015.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: C. MANUEL BENIGNO SANDOVAL GALLARDO.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTO: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas; a nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-28/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) se determinó por unanimidad de votos que el departamento de Informática realizaría las evaluaciones trimestrales correspondientes a los portales de transparencia de los diversos Sujetos Obligados contemplados por la Ley de la Materia, a efecto de verificar lo concerniente a la publicación y actualización de la Información de Oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 6 a la 24 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre enero-marzo de 2015, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas obtuvo una calificación total de 32.65%.

TERCERO.- En acta de Pleno de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, se iniciara procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los sujetos obligados que pertenecientes a algún Ayuntamiento tuvieran una calificación menor al 70%.

CUARTO.- El día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley

QUINTO.- El treinta (30) de septiembre del año dos mil quince (2015), se notificó mediante oficio 867/2015 al C. Manuel Benigno Sandoval Gallardo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha siete (07) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante oficio 0630, el C. Manuel Benigno Sandoval Gallardo presentó en tiempo y forma legales el informe o contestación, donde informa que partir de esa fecha hace responsable como enlace de ese Municipio al Lic. Erick Rodrigo Alan Ontiveros Vega o en su caso a Directores, Jefes o encargados de los departamentos de ese H. Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- El ocho (08) de octubre del dos mil quince (2015), se presentó mediante escrito rubricado por el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval en alcance al oficio marcado con el número 0630, informe donde expone entre otras cosas que su servidor fue hackeado, por tal razón no le permitió cargar la información en tiempo y forma.

OCTAVO.- En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), se acordó la recepción del escrito de fecha siete (07) de octubre del año dos mil quince (2015), signado por el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval. y de igual forma se ordenó girar oficio al Jefe del Área de Informática para que

tuviera a bien realizar una revisión extraordinaria al portal web de dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de constatar el dicho de aquel y para mejor proveer en definitiva el presente asunto.

OCTAVO.- Mediante memorándum de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática realizara una evaluación extraordinaria al Sujeto Obligado Francisco R. Murguía, Zacatecas, con la finalidad de verificar si la información pública de oficio correspondiente al trimestre UNO de dos mil quince (2015) se encontraba completa y actualizada.

NOVENO.- El veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer los resultados de la evaluación extraordinaria realizada al Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas, donde el periodo evaluado fue el primer trimestre de dos mil quince (2015) obteniendo una calificación de 74.91%, visibles a fojas 52 a la 63 de este expediente.

DÉCIMO.- El veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones, corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral enero-marzo del año dos mil quince (2015), realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 32.365%, calificación que lo

colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015); donde se indica que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a todos aquellos ayuntamientos que tengan una calificación menor de 70%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 06 a la 24 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 34.19% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 31.11% obteniendo un promedio de 32.65% el cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas no tenía debidamente la información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas lo conducente

es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 867/2015 se requirió al titular del sujeto obligado C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, para que deslindara la responsabilidad o manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval remitió un escrito mediante el cual señaló: “...a partir de esta fecha hago responsable al enlace en este municipio al Lic. Erick Rodrigo Alan Ontiveros Vega o en su caso a los Directores, Jefes o Encargados de los departamentos de este H. Ayuntamiento, Finco responsabilidad a quien no entreguen en tiempo y forma la información requerida por la oficina enlace de CEAIP...”.

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

En alcance a dicho documento, un día después entregó en tiempo y forma legales su informe donde señaló: "...el portal antes mencionado fue hackeado hecho que de forma verbal el suscrito en compañía de la Síndico Municipal Licenciada Jessica Esparza Ramírez, hice del conocimiento a la Dra. Norma Julieta del Rio Venegas en las oficinas de la Comisión estatal de Accesos a la Información Pública, derivado de lo anterior la misma institución creo el portal www.nieveszacatecas.org.mx el cual es el sitio oficial de este H. Ayuntamiento mismo que cuenta con la información pública de oficio de forma completa y actualizada como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 11 y 15, haciendo la aclaración que el portal anterior no contaba con la información actualizada en el primer trimestre del año en curso por las ya expuestas..."

Ante lo descrito, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales que realizara una revisión extraordinaria para efectos de verificar cual era el estado de la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil quince, es decir, para observar el avance de almacenamiento en el portal de internet, así las cosas el resultado fue de 74.91%.

Derivado de lo anterior, tenemos que la página de internet del sujeto obligado fue jaqueada según las manifestaciones del titular del sujeto obligado, es decir, el sistema fue intervenido por una persona desconocida y por ello no podían acceder al portal con la clave que se tenía, al parecer dicha situación se prolongó por un lapso de seis meses aproximadamente y abarcó el periodo de evaluación, pues hasta que el Titular del Ayuntamiento acudió a las instalaciones se le dio solución al problema y se comenzó a subir la información pública de oficio.

En tal sentido, la irrupción al portal fue lo que imposibilitó a Manuel Benigno Gallardo Sandoval, Presidente Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas a través de su personal, tener la información pública de oficio en su sitio web oficial; pues según se desprendió de la revisión extraordinaria, aumentó su calificación de 32.65% a 74.91%, advirtiendo que la información se estaba subiendo paulatinamente; en este sentido se actualizó la figura de caso fortuito como lo establece la tesis jurisprudencial que dice:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean

imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.²

Los elementos del caso fortuito están probados, existió un hecho del hombre insólito y extraño al operador del sistema, ya que era imposible suministrar la página web con información, tan es así que no tuvo solución y optó por cambiarla y comenzar de 0%, siendo el procedimiento que se realizó y que consta por el apoyo técnico que el área de informática de esta Comisión le concedió.

En tal sentido, el factor más importante radicó en la inevitabilidad del hecho del cual era ajeno el presunto responsable, es decir, un acontecimiento superior a la capacidad del ser humano que le impidió cumplir una obligación, por lo que bajo estos argumentos éste Órgano Garante EXIME DE RESPONSABILIDAD a Manuel Benigno Gallardo Sandoval.

Ahora bien, es pertinente EXHORTAR a Manuel Benigno Gallardo Sandoval para que tenga de forma permanente la información pública de oficio al 100% en su portal de internet, toda vez que el derecho de acceso a la información emana del artículo 6to Constitucional, es decir, se trata de un derecho humano y está íntimamente ligado a la política de transparencia cuya finalidad es que la sociedad obtenga cualquier información derivada de sus acciones oportunamente, por eso es de vital importancia que el sitio web oficial del sujeto obligado que representa, cuente con toda la información que en su administración se genere, indicando que la forma más accesible y oportuna es a través de los medios electrónicos como lo es internet. En el caso concreto operó en su favor un acontecimiento ajeno que evitó dar cumplimiento a la Ley; sin embargo, a partir de este evento debe respaldar su información.

² Séptima Época, Registro: 245709, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Séptima Parte Materia(s): Laboral Página: 81, Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 11, página 36.

Además, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias, por lo que el suceso que se presentó es único e irrepetible.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval.

TERCERO.- Notifíquese vía estrados al C. Manuel Gallardo Sandoval, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado para que tenga en forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en las instalaciones de la Comisión en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; asimismo, se le hace saber que

cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

-----**(RÚBRICAS)**.